

CONSTANCIA: Manizales, agosto 22 de 2022. A despacho en la fecha: La presente demanda fue rechazada mediante providencia del 8 de agosto de 2022, por no haber sido subsanada por la parte actora. Sin embargo, revisado el correo del Juzgado, se encuentra el memorial mediante el cual la parte demanda pretende subsanar la demanda el cual se tendrá en cuenta para disponer lo pertinente respecto de la admisión de la misma. No obstante todo lo anterior, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor comprometido con la garantía prendaria, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el mismo, y donde conste la inscripción de la prenda aludida. Tampoco se aportó el contrato de prenda suscrito entre las partes. De igual forma, mezcla las pretensiones de la demanda, solicitando no solo la prescripción “adquisitiva” de prenda, como la denomina la actora, sino que igualmente solicita que se **“declare propietaria del bien mueble”**.

El término para subsanar se encuentra vencido.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00416-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, se deja sin efecto el auto calendado ocho de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

No obstante lo anterior y revisado el memorial mediante el cual la parte actora en esta demanda VERBAL promovida por LUKAS ORTIZ DELGADO, obrando conforme al poder otorgado por MARTHA BELTRÁN SIERRA, en contra de LEONIDAS JARAMILLO ARBELÁEZ, en el sentido de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no se

aportó el certificado de tradición del vehículo automotor comprometido con la garantía prendaria, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el mismo, y donde conste la inscripción de la prenda aludida. Tampoco se aportó el contrato de prenda suscrito entre las partes. De igual forma, mezcla las pretensiones de la demanda, solicitando no solo la prescripción “adquisitiva” de prenda, como la denomina la actora, sino que igualmente solicita que se **“declare propietaria del bien mueble”**.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL sobre sobre Prescripción de prenda promovida por LUKAS ORTIZ DELGADO, obrando conforme al poder otorgado por MARTHA BELTRÁN SIERRA, en contra de LEONIDAS JARAMILLO ARBELÁEZ.

SEGUNDO: No se ORDENA devolución de anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal line extending to the right and a vertical line ending in a hook.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 137 del 23/08 /2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario